

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado a que se refiere el auto anterior, se procede a decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la señora *Griseth Yurani Perdomo López* en su calidad de hija del aquí demandado *Gabriel Perdomo Zaque*, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Solicita la incidentante la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del mandamiento pago de fecha 15 de abril de 2015, aduciendo como fundamento que hubo una indebida notificación del demandado, por cuanto el mismo falleció desde el 28 de junio de 2019 conforme consta en el registro civil de defunción.

En tal sentido, adujo que el día 23 de agosto de 2019 la incidentante informó mediante correo electrónico remitido a la dirección admonyaiti@hotmail.com acerca del fallecimiento de su padre, adjuntando los soportes correspondientes.

No obstante, resaltó que la parte demandante a pesar de haber sido informada sobre el deceso del demandado continuó con los actos de notificación guardando silencio frente a la situación comunicada, haciendo incurrir en error e incidiendo en un posible fraude procesal, al continuar el proceso sin reportar la novedad del fallecimiento de la parte pasiva.

En esa línea, argumentó que para las fechas en las cuales “presuntamente” se hizo entrega de las notificaciones el demandado, aquel ya había fallecido, razón por la cual no era procedente tenerlo por notificado de las actuaciones posteriores a su deceso.

Indicó que con el actuar de la demandante, el cual considera de mala fe, no se permitió que se adecuara la actuación y ordenará la vinculación de los sucesores procesales del extremo pasivo, esto es tanto herederos determinados como indeterminados, lo que les impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Advirtió que cuando la sucesora procesal del demandado comunicó su fallecimiento a la administración del conjunto residencial demandante, remitió tanto copia del registro civil de defunción, como copia de su registro civil de nacimiento para demostrar su parentesco.

En tal sentido señaló que se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por lo cual debe prosperar la solicitud de nulidad, a efectos de adecuar el trámite del asunto.

2. En el término de traslado, la apoderada de la parte actora señaló que desconocía la información relativa al fallecimiento del demandado, por lo cual indicó que le era imposible informar al despacho al respecto, lo que

no configura un acto de mala fe.

De otra parte, advirtió que sólo con el registro civil de defunción le era posible adelantar trámite en el sentido solicitado por la sucesora procesal del demandado y que de tal documento no tenía soporte y/o conocimiento.

Finalmente refirió que las notificaciones que se surtieron al interior del asunto llegaron efectivamente al inmueble, de manera que los causahabientes pudieron haberse presentado en su oportunidad.

Resaltó que la incidentante refiere como dirección de notificaciones, la misma que reposa dentro del expediente, motivo por el cual debe tenersele como residente dentro del inmueble, y por ende, debió recibir las notificaciones en su momento, siendo entonces tenedora o poseedora, obligada entonces solidariamente a lo de su cargo.

En tal sentido, solicitó tener a la incidentante como codeudora solidaria de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. El legislador erigió como causales de nulidad, las previstas en el art. 133 del C.G.P., de manera taxativa, advirtiendo las oportunidades y formalidades requeridas para su presentación. De igual modo determinó que en algunos eventos pueden ser saneadas.

El artículo 133 núm. 8 del C.G.P. preceptúa que el proceso es nulo, en todo o en parte: *“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

2. De otra parte, el inciso 4° del art. 134 del C.G.P. prevé que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”* Así las cosas, se tiene que, en el presente asunto la incidentante solicitó como pruebas las documentales allegadas con la solicitud y el interrogatorio de parte a la demandante; de otro lado, la parte actora al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad no solicitó pruebas. En tal sentido, observa el despacho que no se hace necesaria la práctica de pruebas distintas a las documentales obrantes en el expediente, pues estas son suficientes para resolver la controversia suscitada, por lo cual, se procederá a continuación a tomar la decisión que en derecho corresponde.

3. Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que la solicitud de nulidad tiene como fundamento no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago al demandado por cuanto en síntesis aduce la incidentante que para la fecha en que se efectuaron las mismas, el demandado ya había fallecido y que en todo caso la parte demandante contaba con dicha información, pues le fue comunicada vía correo electrónico, para lo cual aportó como prueba, un pantallazo que da cuenta del envío de un correo electrónico a la dirección:

admonyaiti@hotmail.com de fecha 23 de agosto de 2019, informando sobre el fallecimiento del demandado.

Ahora bien, se tiene que el demandado se notificó del mandamiento de pago presuntamente conforme las ritualidades de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., siendo el citatorio entregado el 2 de septiembre de 2019 (fl. 53) y el aviso el 28 de febrero de 2020 (numeral 001 del expediente digital, cuaderno 1), acto procesal que llevó al juzgado a tener por notificado al demandado del mandamiento de pago librado en el asunto y seguidamente a ordenar seguir adelante la ejecución conforme providencia de fecha 5 de febrero de 2021, no obstante, conforme las pruebas aportadas s, se advierte, que el señor *Gabriel Perdomo Zaque* ya había falleció para las fechas en que se entregaron las notificaciones, pues su muerte acaeció el **28 de junio de 2019**, situación que a todas luces resulta contraria a derecho, pues al morir se extingue su personalidad y por tanto no es sujeto de derechos y obligaciones lo que genera sin dudas una indebida notificación.

Pero si ello no fuese suficiente, encuentra esta funcionaria judicial que el fallecimiento del demandado también se enmarca en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. con ocasión de la interrupción que debió haberse decretado ante la muerte del ejecutado. Reza la norma en cita:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....

*3. **Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.***

(...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 159 del C.G.P. prevé:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.***

(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Frente a las circunstancias bajo las cuales puede resultar saneada la nulidad procesal que aquí se analiza, el artículo 136 del Estatuto Procesal, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de

haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Por lo anterior, se tiene que deberá decretarse la nulidad, en virtud de no haberse adelantado los trámites que prevé la norma para la interrupción del proceso, pues nótese que conforme el artículo 160 del C.G.P., se deben citar al proceso según fuere el caso, al *cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció... Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.*

Luego, la interrupción del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo 159 del C.G.P., ocurrió desde el momento mismo en que acaeció la muerte del demandado, esto es, el día **28 de junio de 2019**, sin que de conformidad con lo señalado por la mencionada norma fuera procedente adelantar actuación alguna, habida cuenta que el demandado no se encuentra representado por apoderado representante o curador ad-litem.

Resulta evidente entonces con base en las premisas normativas atrás trascritas y las pruebas aportadas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 3º del artículo 133 ibídem, esto es, cuando se adelanta el proceso “*después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción*”, sin que se avizore así mismo la configuración de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del **28 de junio de 2019**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la nulidad alegada por la señora *Griseth Yurani Perdomo López* a través de apoderada judicial, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del **28 de junio de 2019**, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, a partir **28 de junio de 2019**, fecha del fallecimiento del demandado *Gabriel Perdomo Zaque* (q.e.p.d.), por la causal descrita en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER como **SUCESORA PROCESAL** del señor *Gabriel Perdomo Zaque* (q.e.p.d.) a su hija ***Griseth Yurani Perdomo López***, debidamente acreditada su calidad. (Art. 68 del C.G.P.)

QUINTO: ORDENAR la citación del cónyuge o compañera permanente, los herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, la cual deberá realizarse por aviso. Vencido

este término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. (Art. 160 del C.G.P)

SEXO: REQUERIR a la sucesora procesal señora *Griseth Yurani Perdomo López*, a fin de que se sirva informar en un término no mayor a cinco (5) días, cuáles son los herederos del causante y si el mismo contaba con cónyuge o compañera permanente, así como si ya se inició el proceso de sucesión correspondiente y en caso afirmativo si el demandado otorgó o no testamento. Lo anterior para efectos de las citaciones correspondientes ordenadas en el numeral anterior.

SÉPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante *Gabriel Perdomo Zaque* (q.e.p.d.) en la forma y términos del art. 108 del C.G.P. Para el efecto téngase en cuenta la modificación efectuada por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2015-00548